

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-94/2015

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS VIZCAYA DE LA
VEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO
ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **desecha de plano**, por extemporaneidad, la demanda del juicio ciudadano promovido por José de Jesús Vizcaya de la Vega, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida el treinta de enero del año en curso, en el expediente TEEG-JPDC-32/2014 y TEEG-JPDC-02/2015 acumulado.

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Comisión de Procesos Internos:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual de Organización:	Manual de Organización para el Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Guanajuato, mediante el procedimiento de convención de delegados, para el período constitucional 2015-2018
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el *Comité Estatal* emitió convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes

municipales para el estado de Guanajuato, que contenderán en la elección a celebrarse el siete de junio del año en curso, para el período constitucional 2015-2018.

1.2. Manual de Organización. El veintisiete de octubre, la *Comisión de Procesos Internos* emitió el *Manual de Organización* para la referida elección partidista a realizarse el cuatro de diciembre.

1.3. Solicitud de registro de aspirantes a precandidatos. El tres de noviembre siguiente, José de Jesús Vizcaya de la Vega y Juan David de Anda Gómez solicitaron ante la *Comisión de Procesos Internos* el registro como aspirantes a precandidatos a presidente municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

1.4. Aprobación de registro. El siete de noviembre de dos mil catorce, la *Comisión de Procesos Internos*, emitió dictamen mediante el cual se determinó procedente el registro de los referidos ciudadanos.

2 **1.5. Medio de defensa partidista.** En contra de la aprobación de registro de Juan David de Anda Gómez, el actor presentó recurso de inconformidad el once de noviembre de dos mil catorce.

El primero de diciembre, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, resolvió la impugnación, en el sentido de confirmar la determinación partidista reclamada.

1.6. Convención municipal. El cuatro siguiente, se realizó la convención municipal de delegados en San José Iturbide, en el que resultó ganador Juan David de Anda Gómez.

1.7. Medio de defensa partidista. Inconforme con el resultado de la asamblea, el ocho de diciembre el actor promovió recurso de inconformidad, el cual se sobreseyó el cinco de enero de dos mil quince, por extemporáneo.

1.8. Denuncia ante el Instituto Electoral local. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el promovente presentó ante el Instituto Electoral de Guanajuato, denuncia contra la *Comisión de Procesos Internos* y el *Comité Estatal* por “violaciones e incumplimiento” a la convocatoria y lineamientos del proceso de selección de candidatos a presidente municipal de San José Iturbide.

El catorce posterior, dicha autoridad administrativa electoral desechó la denuncia, al considerar que carecía de competencia para conocer de tales actos.

1.9. Recurso de revocación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés del mismo mes, el actor interpuso recurso de revocación ante la referida autoridad electoral, el cual se resolvió al día siguiente, en el sentido de desecharlo por extemporáneo.

1.10. Juicios ciudadanos. El dieciséis y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, el promovente presentó “denuncia” y “revisión” ante el *Tribunal Responsable*; la primera, contra la *Comisión de Procesos Internos y Comité Estatal* por violaciones e incumplimiento a la convocatoria y lineamientos para el referido proceso interno; la segunda, contra el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación.

Previó reencauzamiento a juicios ciudadanos,¹ dicha autoridad jurisdiccional emitió sentencia en forma acumulada el treinta de enero de dos mil quince, en la que sobreseyó el juicio respecto a los actos de los referidos órganos partidistas y confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral local.

3

1.11. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de febrero del año en curso, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la indicada resolución del *Tribunal Responsable*.

1.12. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de nueve de febrero, esta sala regional declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, al carecer de legitimación para promover el referido medio de impugnación, y lo reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el actor controvierte una sentencia del *Tribunal Responsable*, emitida en medio de impugnación relacionado con la selección de candidatos del *PRI* a presidente municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

¹ Registrados con los números de expedientes TEEG-JPDC-32/2014 y TEEG-JPDC-2/2015, respectivamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

La demanda del juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, como lo advierte en su informe circunstanciado el *Tribunal Responsable*, por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

4 De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, en conformidad con el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, las resoluciones recaídas a los medios de impugnación ahí previstos deben ser notificadas a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado. La notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se practique. Por su parte, el artículo 406 de dicho ordenamiento dispone que los promoventes tienen el deber de señalar, en su primer escrito, un domicilio en la ciudad sede del *Tribunal Responsable* para recibir notificaciones, pues de no hacerlo así o no ser cierto el señalado, éstas se realizarán por estrados.

Las previsiones destacadas revelan que las notificaciones se consideran válidas y surten sus efectos el mismo día en que tienen verificativo, con independencia de la conducta que asuma el destinatario, es decir, el legislador ha estimado suficiente que la comunicación procesal se realice en los términos que legalmente corresponden para que se entienda que ha operado el conocimiento del acto o resolución notificado. En este sentido, para la ley no adquiere relevancia si a quien se le ha notificado personalmente un proveído procede de inmediato a su lectura o lo hace con posterioridad, ni tampoco si el destinatario

quien ha sido notificado por estrados, acude el día en que se practicó la diligencia a las oficinas de la autoridad administrativa o jurisdiccional.

Atento al marco jurídico de la legislación procesal electoral de Guanajuato, lo relevante es que la autoridad encargada de efectuar la notificación ponga en disposición del destinatario, conforme las reglas aplicables en cada asunto, el contenido de la determinación, para que a partir de ese día puedan computarse los plazos legales que en cada caso correspondan.²

En el presente caso, en las demandas que promovió el actor ante la instancia local, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la sede del *Tribunal Responsable*.³

Al admitirse los juicios ciudadanos mediante acuerdos emitidos el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y quince de enero del año en curso,⁴ el *Tribunal Responsable* determinó, entre otras cuestiones, que al haber incumplido el actor con el deber de señalar domicilio procesal para recibir notificaciones en la ciudad sede de dicha autoridad electoral, las notificaciones ulteriores se harían por estrados.

Precisado lo anterior, si el actor controvierte la sentencia del *Tribunal Responsable* emitida el viernes treinta de enero del presente año, la cual le fue notificada el mismo día,⁵ el plazo para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del sábado treinta y uno de enero al martes tres de febrero del año en curso, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local.⁶

Por tanto, como la demanda se presentó hasta el día miércoles cuatro de febrero de esta anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma,⁷ es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

No pasa inadvertido que el actor menciona en su demanda que el tres de “enero”, —debe ser febrero— conoció de la sentencia al consultar la página de

² Criterio similar asumió esta sala regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-435/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

³ En efecto el domicilio es “RANCHO GOLONDRINAS, MUNICIPIO DE SAN JOSE ITURBIDE GTO”, sin señalar correo electrónico.

⁴ Véase fojas 39 a 40 y 195 a 196 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ La notificación de la sentencia se hizo por estrados, tal como se advierte de la cédula y razón de notificación respectiva. Véase fojas 273 y 274 del accesorio único del presente expediente.

⁶ En términos del artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ Véase foja 6 del expediente principal.

SM-JDC-94/2015

internet del *Tribunal Responsable*, sin embargo, de acuerdo a los fundamentos expuestos, tenía la carga de revisar de manera constante los estrados de la autoridad jurisdiccional para hacerse sabedor de la notificación que le fue realizada por ese medio y así estar en aptitud, en su caso, de impugnar de manera oportuna.⁸

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS

⁸ En el mismo sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que las partes de un procedimiento jurisdiccional adquieren la obligación de vigilar la prosecución del juicio en que participan, con independencia de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, a fin de poder impugnar oportunamente cualquier actuación que pueda perjudicarles, tesis VI.2o.C. J/259, de rubro: "DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1654, número de registro 175974.